

vigente a la fecha. Para el caso en que las termogeneradoras se encuentren dentro de la zona de influencia Shushufindi - Lago Agrio, no se descontará el valor del transporte terrestre.

Art. 6.- El precio del diesel que se utilice para la mezcla del fuel oil exclusivamente para el sector eléctrico, será fijado de acuerdo con los precios promedios de los primeros veinte y un días calendario del mes inmediato anterior publicado en los PLATT'S OILGRAM U.S. MARKETSCAN de la Costa del Golfo.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, *encárguense los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.*

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

f.) Vicente Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifica

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1532

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 873, publicado en el Registro Oficial Nº 181 del 1 de octubre del 2003, se expidió el Reglamento del Sistema Especial de Licitaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 199 del 28 de octubre del 2003, se expidió las reformas al Reglamento del Sistema Especial de Licitaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 1448, publicado en el Registro Oficial Nº 291 del 12 de marzo del 2004, se expidió las reformas al Reglamento del Sistema Especial de Licitaciones;

Que es necesario actualizar las regulaciones vigentes a fin de promover la participación del capital privado en las actividades hidrocarburíferas que permitan reactivar la economía nacional y el sector petrolero; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República y el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo Nº 873, publicado en el Registro Oficial Nº 181 del 1 de octubre del 2003.

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 30 por el siguiente:

“El Comité Especial de Licitación (CEL) fijará el plazo que regirá entre la publicación de la convocatoria a licitación y la recepción y apertura de las ofertas. Este plazo podrá ampliarse, según las necesidades de la licitación, sea por pedido de los participantes de la licitación o por iniciativa del Comité Especial de Licitaciones (CEL)”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su obligatoria publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense al